

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 213

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-06-1969

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO RELATIVO A LAS OPERACIONES DE RESGUARDO DE ASEGURABILIDAD Y DE SEGURO DE HIPOTECAS DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS.

Dictada por: JUNTA PROVINCIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16415

Publicada el: 31-07-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Préstamos, Garantías, Hipotecas, Código Civil

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.312

Rollo: 31

Posición: 1366

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 31 DE JULIO DE 1969

Nº 16.415

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 218 de 23 de junio de 1969, por el cual se aprueba un Reglamento.

Decreto Nº 227 de 30 de junio de 1969, por el cual se modifica Artículo de un Reglamento.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 47 de 16 de julio de 1969, celebrado entre La Nación y Enrique Padón De la Osa, en representación de Lect. S. A. Sociedades de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 213

(DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se aprueba el Reglamento relativo a las operaciones de Resguardo de Asegurabilidad y de Seguro de Hipotecas del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas tiene entre sus funciones emitir resguardos de asegurabilidad y el seguro de préstamos hipotecarios;

Que según el artículo 14, literal a) de la Ley 50 de 1963, es función de la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas "Elevar al Ejecutivo para su aprobación y promulgación los reglamentos de la presente Ley", y

Que la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas ha remitido, para su aprobación el Reglamento referente a las operaciones de Resguardo de Asegurabilidad y de Seguro de Hipotecas, el cual se ajusta a las disposiciones vigentes sobre la materia.

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase el Reglamento adoptado por la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas atinente a las operaciones de Resguardo de Asegurabilidad y de Seguro de Préstamos Hipotecarios que se transcribe a continuación:

CAPITULO I

Artículo 1: Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

a) "Instituto" es el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, facultado por la Ley No. 50 de 1963 modificada por el Decreto Ley 14 de 1965 para expedir el Seguro de Hipotecas (F. H. A.);

b) "Asociaciones" son las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de tipo mutualista tal co-

mo están autorizadas por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Instituto;

c) "Entidad aprobada" es la persona jurídica autorizada por el Instituto para presentar solicitudes de seguro, constituir y administrar hipotecas aseguradas;

ch) "Resguardo de asegurabilidad" es el documento que emite el Instituto comprometiéndose a formalizar oportunamente el seguro de hipoteca tipo FHA, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el mismo;

d) "Seguro de hipoteca" o FHA es el documento que emite el Instituto garantizando al acreedor el pago de una obligación hipotecaria, en caso de incumplimiento del deudor;

e) "Acreedor hipotecario" es el prestamista original, sus sucesores, sucesores o causahabientes de una obligación hipotecaria;

f) "Deudor hipotecario" es el prestatario original, sus herederos, sucesores o causahabientes de una obligación hipotecaria;

g) "Hipoteca asegurada" es una obligación con garantía hipotecaria, cuyo pago está asegurado por el Instituto, y

h) "Bonos inmobiliarios FHA" son los valores que emite el Instituto para el pago del seguro de hipoteca, en caso de incumplimiento del deudor.

CAPITULO II

Las Asociaciones y Entidades Aprobadas

Artículo 2: Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos serán las constituidas de acuerdo con los artículos 40 y 41 del Capítulo VII de la Ley número 50 de 1963, modificada por el Decreto Ley Número 14 de 1965.

Artículo 3: Podrán ser entidades aprobadas las que el Instituto declare como tales entre las siguientes, siempre que se sometan a las condiciones establecidas por él:

a) Los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda, bancos que tengan departamento hipotecario, empresas de capitalización y empresas financieras o de crédito que dediquen recursos al financiamiento para la adquisición, construcción, terminación y/o ampliación de toda clase de casas, edificios y urbanizaciones, constituidos legalmente;

b) Las compañías de seguros y las personas jurídicas cuyas actividades incluyan las de otorgar préstamos, realizar inversiones hipotecarias, administrar hipotecas propias o ajenas, y que tengan un capital pagado no menor de B/. 200.000.00, y

c) Las entidades constituidas legalmente como las sociedades mutualistas y cajas de ahorro, cuyas actividades beneficien exclusivamente a sus asociados, que tengan un capital pagado no menor de B/. 200.000.00 y que demuestren a

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 9º Sur—Nº 19-A 50
(Balcón de Barrera)
Teléfono: 22-3271

Avenida 9º Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3443

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Misma: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.30.—Solicítense en la oficina de Ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-1.

satisfacción del Instituto, responsabilidad y capacidad para actuar como entidades aprobadas.

Artículo 4: Para el trámite de aprobación de una entidad, se requiere presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita dirigida al Instituto;
- b) Copia del pacto social, estatutos o reglamentos, con sus reformas, por los cuales se rija;
- c) Copias del último balance y estado de pérdidas y ganancias, o estado patrimonial, según el caso, certificados por contador público autorizado;
- ch) Reglamento interno para operaciones de seguro de hipotecas, tipo FHA, y
- d) Los demás documentos y requisitos que exija el Instituto.

Artículo 5: Las Asociaciones y las entidades aprobadas son las únicas personas que pueden realizar las siguientes operaciones relacionadas con el seguro de hipotecas, tipo FHA:

- a) Solicitar resguardo de asegurabilidad y seguros de hipoteca;
- b) Otorgar préstamos hipotecarios para los fines que determina el artículo 16 de este reglamento;
- c) Administrar y negociar hipotecas aseguradas;
- ch) Emitir cédulas hipotecarias, y
- d) Cualesquiera otras operaciones que autorice el Instituto.

Los traspasos de administración de hipotecas aseguradas deberán aprobarse previamente por el Instituto. La venta de las mismas simplemente se notificará al Instituto. Cualesquiera persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede adquirir hipotecas aseguradas.

Artículo 6: Las Asociaciones y las entidades aprobadas deberán contabilizar las operaciones con el Instituto en cuentas separadas y no podrán utilizar los fondos recibidos del deudor hipotecario, con destino a terceras personas o de los inversionistas, para otros fines que no sean aquellos para los cuales fueron recibidos. Cuando se trate de entidades aprobadas no bancarias, dichos fondos deberán depositarse diariamente en una Asociación de Ahorros y Préstamos o en un banco local.

Artículo 7: Las Asociaciones y las entidades aprobadas podrán ser objeto de amonestaciones,

suspensión temporal o definitiva de las operaciones reguladas por la Ley 50 de 1963 y sus reformas cuando ocurra cualquiera de las causas siguientes:

- a) Transferir la administración de hipotecas aseguradas a una entidad no aprobada;
- b) Incumplimiento en la contabilización específica de las operaciones reguladas por la Ley 50 de 1963 y sus reformas;
- c) Destinar los fondos a fines distintos de aquellos para los que fueron recibidos;
- ch) Cobrar a los deudores hipotecarios sumas o recargos no aprobados por el Instituto, y
- d) Por otras causas que el Instituto considere justificadas de acuerdo con su Ley Orgánica y los Reglamentos.

En caso de cancelación definitiva de una entidad aprobada, esta tendrá, dentro del término de tres días de notificada, el derecho de interponer ante la Junta Directiva del Instituto, recurso de revocatoria de la resolución. La Junta Directiva otorgará un término de 10 días para aducir y practicar pruebas, cinco días para presentar alegatos y resolverá dentro del término de 20 días después de transcurrido el trámite de alegatos.

Artículo 8: La cancelación de una Asociación o entidad aprobada no afectará el seguro otorgado a las hipotecas en su poder. El Instituto designará la Asociación o entidad aprobada que se hará cargo de la administración de éstas.

CAPITULO III

Resguardo de Asegurabilidad

Artículo 9: Los resguardos de asegurabilidad podrán ser:

- a) Con deudor específico, y
- b) Sin deudor específico.

El resguardo de asegurabilidad con deudor específico es aquel en el cual aparece designado el deudor hipotecario.

El resguardo de asegurabilidad sin deudor específico es aquel en el cual no aparece designado el deudor hipotecario, quedando sujeto a la condición de que el deudor hipotecario sea aceptado posteriormente por el Instituto.

Artículo 10: Con la solicitud de seguro, las Asociaciones o Entidades aprobadas deberán someter los documentos y cumplir con los requisitos fijados por el Instituto para las operaciones del Seguro de Hipoteca o FHA.

El Instituto fijará periódicamente los derechos de trámite de cada solicitud de resguardos de asegurabilidad en relación con el valor de las construcciones y el mínimo a cobrar por cada solicitud. Al fijar el monto de los derechos de trámite, el Instituto tomará en cuenta que su misión es estimular la construcción de viviendas.

Los derechos de trámite no estarán sujetos a devolución aún cuando no se realice la operación.

Artículo 11: Al aprobarse la solicitud, el Instituto emitirá el resguardo de asegurabilidad que contendrá los términos y condiciones bajo

los cuales se extenderá oportunamente el seguro de hipoteca.

Artículo 12: El resguardo de asegurabilidad tendrá vigencia por doce meses para edificaciones proyectadas o en construcción; y seis meses para construcciones existentes. Los resguardos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo período para el cual fueron emitidos, previo pago de los derechos correspondientes. Dicha prórroga deberá solicitarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

Artículo 13: Para extender el resguardo de asegurabilidad con deudor específico, se comprobará previamente que el deudor hipotecario disfrute del crédito adecuado, tenga capacidad de pago para cumplir con los compromisos que se derivan de la operación crediticia y llene a satisfacción los demás requisitos que establezca el Instituto. Dichos requisitos se exigirán igualmente en su oportunidad, cuando se trate de resguardos de asegurabilidad sin deudor específico.

Artículo 14: Antes de emitirse el resguardo de asegurabilidad se comprobará además de lo que establezca el artículo anterior, las características del inmueble y las especificaciones de la construcción.

Artículo 15: Los préstamos hipotecarios sobre inmuebles, objeto de Resguardo de Asegurabilidad, se concederán bajo las siguientes condiciones:

a) Con la tasa de interés fijada por la Junta Directiva del Instituto;

b) Con un plazo de amortización no mayor de 30 años, que se realizará en la forma de reducción directa con cuotas iguales mensuales que incluirá el pago de interés y amortización del capital;

c) Con seguro de vida colectivo del deudor hipotecario por el monto del saldo de la deuda. Este seguro colectivo de vida deberá cubrir a ambos cónyuges cuando se haya tomado en cuenta el ingreso familiar para conceder el préstamo;

ch) Con monto de préstamo, plan de amortización y prima de Seguro de Hipoteca o FHA, conforme a las tablas que apruebe el Instituto para las operaciones tipo FHA;

d) Con garantía de primera hipoteca sobre inmuebles debidamente asegurados contra incendio. La Junta Directiva del Instituto podrá exigir seguro para otros riesgos específicos, y

e) Con las otras condiciones que al tenor de su ley orgánica dicte el Instituto.

Artículo 16: Los resguardos de asegurabilidad se emitirán en los casos de préstamos que se destinen a los fines siguientes:

a) Viviendas proyectadas que ocuparán sus propietarios;

b) Mejoras, reparaciones y ampliaciones de vivienda;

c) Compra de vivienda ya construida, que ocupará el deudor hipotecario;

ch) Edificios de apartamentos bajo el sistema de propiedad horizontal, regulado por la Ley 33 de 25 de noviembre de 1962 y sus reformas;

d) Cancelación de deuda hipotecaria sobre la vivienda ocupada por el deudor hipotecario;

e) Adquisición, construcción, terminación y/o ampliación de toda clase de casas, edificios y urbanizaciones, y

f) Otros casos que apruebe el Instituto.

Artículo 17: El Instituto suministrará a las Asociaciones y Entidades Aprobadas un modelo uniforme de la escritura de hipoteca conforme al cual deberán ser formalizados todos los préstamos con garantía hipotecaria que sean objeto del Seguro de Hipotecas o FHA.

CAPITULO IV

Pagos al Deudor Hipotecario

Artículo 18: El deudor hipotecario pagará a la Asociación o Entidad Aprobada lo siguiente:

a. Los derechos de trámite del resguardo de asegurabilidad que se establezcan conforme al artículo 10 del presente reglamento;

b. Los gastos de avalúo e inspección de la obra, según hayan sido fijados por el Instituto;

c. Los impuestos, gastos y honorarios de la formalización y registro de la hipoteca asegurada;

ch. La comisión por la concertación del préstamo, según haya sido fijada por el Instituto, y

d. Cualesquiera otro gasto o comisión que autorice el Instituto.

Artículo 19: El deudor hipotecario pagará a la Asociación o entidad aprobada, durante el plazo del préstamo, lo siguiente:

a. Amortización mensual de capital e intereses del préstamo conforme a las tablas del Instituto;

b. Prima del seguro de hipoteca;

c. Prima de seguro contra incendio;

ch. Prima del seguro de vida, y

d. Una doceava (1/12) parte del impuesto de Inmueble correspondiente. Las Asociaciones efectuarán los pagos de este impuesto al fisco durante el primer mes de cada cuatrimestre para gozar del descuento correspondiente si lo hubiere.

Artículo 20: Los gastos mensuales de amortización, e intereses a que se refiere el inciso a. del Artículo 19, se computarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de celebración del préstamo y se pagarán por mensualidades vencidas.

Artículo 21: Las primas mencionadas en los incisos b. y c. del Artículo 19 se pagarán así: La del primer año anticipada y la del segundo año y subsiguientes por doceavas partes, comenzando el día primero del mes siguiente de la fecha de formalizarse el préstamo. Los pagos a que se refieren los incisos ch. y d. se pagarán mensualmente.

Artículo 22: Asociaciones o entidades aprobadas podrán cobrar como pena hasta el 2% de la cuota mensual de capital e intereses por cada mes o fracción, después de haber transcurrido quince días del vencimiento de la cuota mensual.

CAPITULO V

Seguro de Hipoteca

Artículo 23: Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el resguardo de asegurabilidad e inscrita la primera hipoteca en el Registro

Público, el Instituto emitirá el seguro de hipoteca, previo el pago de la prima correspondiente.

Artículo 24: El seguro de hipoteca terminará por las siguientes causas:

- a. Por falta de pago de la prima;
- b. Cuando llegue a su vencimiento normal;
- c. Cuando el préstamo hipotecario se liquide antes de su vencimiento;
- ch. Cuando la asociación o entidad aprobada notifique al Instituto que ha adquirido el inmueble por mutuo acuerdo con el deudor hipotecario;
- d. Cuando el inmueble hipotecado se traspase a otro deudor que no haya sido previamente aprobado por el Instituto; y
- e. En caso de adjudicación judicial del inmueble por incumplimiento del deudor hipotecario.

La Asociación o Entidad Aprobada está obligada a notificar al Instituto todos los casos de terminación del seguro de acuerdo con las causas mencionadas en este artículo.

Artículo 25: La Asociación o Entidad Aprobada enviará mensualmente al Instituto una lista de los deudores que hayan caído en mora y le comunicará su intención de establecer el procedimiento judicial, por lo menos 15 días antes de la presentación de la demanda.

Artículo 26: La Asociación o Entidad Aprobada iniciará el procedimiento judicial o adquirirá el inmueble por otros medios que no sean el juicio hipotecario, sin excederse en ambos casos de seis meses a partir de la fecha de la falta de pago del deudor. La Asociación o Entidad Aprobada y el Instituto podrán convenir en una prórroga mayor atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 27: La Asociación o Entidad Aprobada comunicará al Instituto la iniciación del juicio hipotecario adjuntando copia de la demanda.

Artículo 28: Si por incumplimiento del deudor, viciere la obligación hipotecaria asegurada, el titular o tenedor de la misma tendrá derecho al cobro del seguro, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Solicitar al Instituto, en forma escrita, el cobro del seguro, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la adjudicación del inmueble, en caso de procedimiento judicial, o bien a la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, en caso de cesión voluntaria realizada por el deudor;

- b. Presentar al Instituto la liquidación correspondiente de la deuda, comprendiendo capital, intereses y gastos, y

- c. Traspasar al Instituto todos los derechos sobre el inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria objeto del seguro, entregándolo completamente desocupado, en estado de conservación aceptable y libre de toda carga o responsabilidad por deudas, embargos, gravámenes, contribuciones, impuestos o reclamaciones pendientes de seguros.

Transcurrido el término a que se refiere el inciso a. de este artículo, sin que se hubiere presentado la solicitud de cobro del seguro, se entenderá que el acreedor hipotecario renuncia a dicho cobro y que opta por la propiedad del inmueble en pago de su crédito.

Artículo 29: Al aprobarse la liquidación para el pago del seguro de hipotecas, el Instituto entregará al acreedor hipotecario dinero en efecti-

vo o Bonos Inmobiliarios FHA por el importe, a opción del Instituto.

Artículo 30: Los Bonos Inmobiliarios FHA del Instituto se emitirán al portador, en denominaciones de 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 balboas o dólares U.S.A., tendrán el mismo vencimiento de la obligación hipotecaria que da origen a su emisión y devengarán el mismo interés que la obligación. Estos bonos tienen como respaldo el fondo de garantía a que se refiere el artículo 35 de la Ley 50 de 1963 y gozan de la garantía ilimitada del Estado.

CAPITULO VI

Requisitos Mínimos del Inmueble

Artículo 31: Para los fines del seguro de hipotecas las edificaciones deberán construirse de acuerdo con las condiciones que establezca el Instituto para las operaciones del FHA y de las leyes y reglamentos sobre urbanización.

Para las viviendas construidas antes de la Resolución Nº 48 del Instituto, fechada el 27 de febrero de 1969, la Junta Directiva del Instituto consistirá las condiciones prevaletientes en cada caso y decidirá lo que fuere pertinente.

Artículo 32: Las solicitudes para construcciones en proyecto deben presentarse con la información siguiente:

- a. Planos de localización del terreno y de la construcción, elevaciones, planta, cimientos, cortes seccionales, carpintería, instalaciones eléctricas y sanitarias, en las escalas y con los detalles que determine el Instituto;

- b. Especificaciones completas con descripción de materiales;

- c. Presupuesto detallado de la obra, y

- ch. Las demás formas y anexos que requiera el Instituto.

Artículo 33: Las edificaciones deberán constar de los siguientes servicios y facilidades:

- a. Suministro adecuado de agua potable;
- b. Facilidades sanitarias y un sistema seguro de desague de aguas negras y pluviales, y
- c. Instalaciones eléctricas suficientes para una buena iluminación y para el equipo que se use en el edificio.

Artículo 34: Para la calificación de las construcciones se tomará en cuenta los factores siguientes:

- a. Calidad estética;
- b. Calidad funcional;
- c. Condiciones de luz y ventilación naturales;
- ch. Calidad estructural;
- d. Resistencia al uso y a los elementos, y
- e. Suficiencia de servicios.

Artículo 35: El Instituto realizará en las obras las inspecciones que fueren necesarias para asegurar la ejecución de las construcciones de acuerdo con los planos y especificaciones.

Artículo 36: El Instituto podrá aceptar para los fines de seguro de hipoteca, las viviendas que se construyan bajo el régimen de propiedad horizontal, las cuales se regirán por las normas aplicables del presente reglamento y las que se dicten en forma específica.

Artículo 37: Todas las obras deben ajustarse a los requisitos, condiciones y especificaciones mínimas que establezca el Instituto; así como a las disposiciones municipales sobre construcción y

las disposiciones del Instituto de Vivienda y Urbanismo sobre urbanización.

Artículo segundo: El presente Reglamento regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

MODIFICASE ARTICULO DE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 222

(DE 30 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se modifica el Artículo 1º — Literal f), del Reglamento para el Sistema de Ahorros y Préstamos, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo Nº 129, de 12 de septiembre de 1967.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para el Sistema de Ahorros y Préstamos que rige las operaciones y la buena marcha de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, difiere en su literal f), Artículo 1º — Definiciones, Capítulo I — Disposiciones Generales, de lo dispuesto en el literal f) del artículo 2º y en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;

Que el literal f) del artículo 2º y el artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto expresan claramente que las cuentas de ahorros en las Asociaciones de Ahorros y Préstamos se asegurarán hasta un límite de B/. 10.000.00 o U.S.\$10.000.00 de Estados Unidos de América, por cada cuenta de ahorro, y no por persona, y

Que el Reglamento, en el literal f) de su Artículo Primero — Definiciones, señala que, en caso de que un Asociado tenga más de una cuenta de ahorro a su nombre en cualquiera de las Asociaciones, sus ahorros en cada Asociación se asegurarán hasta B/. 10.000.00 o U.S.\$ 10.000.00 de los Estados Unidos de América;

DECRETA:

Artículo primero: Reformase el literal f) del Artículo Primero — Definiciones, del Reglamento para el Sistema de Ahorros y Préstamos, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo Nº 129, de 12 de septiembre, de 1967, expedido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que rige las operaciones de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, el cual quedará en la siguiente forma: "Artículo 1 — *Definiciones*:

Literal f): *Cuentas Aseguradas*: Significa cuentas de ahorros aseguradas en todo o en parte por el I.F.H.A.

Las cuentas de ahorros en cada Asociación o Entidad Aprobada se asegurarán hasta un límite de diez mil balboas (B/. 10.000.00) o diez mil dólares (U.S. \$ 10.000.00) de los Estados Unidos de América, por cada cuenta de ahorro de un Asociado".

Artículo segundo: Este Decreto entrará a regir desde su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión de 6 de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Enrique Padrón De la Osa, varón, mayor de edad, casado, cubano, comerciante, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número E-8-23901, actuando en su carácter de Apoderado de la sociedad denominada Leci, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes panameñas e inscrita en el Registro Público, Sección de Persona Mercantil, Tomo 567, Folio 430, Asiento 119.569 y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957 "sobre fomento de la producción"; previa opinión favorable del Consejo de Economía; inserta en su oficio de 22 de enero de mil novecientos sesenta y nueve:

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación, manufactura y confección de ropa en general de hombre, mujeres, niños y niñas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) y mantener esta inversión durante todo el término de este Contrato.

b) Iniciar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses; y completarlas en el plazo de (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente Contrato en la Gaceta Oficial.

La publicación en la Gaceta Oficial deberá realizarse dentro del término de los ocho días siguientes a la firma del Contrato según lo establece el Art. 34 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cual-